

AUTO N. 01547

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2019ER69500 del 28 de marzo de 2019 y con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el día 09 de abril de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 181C – 27 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en el cual se desarrolla la actividad comercial de latonería y pintura, cuyo propietario según lo evidenciado e indicado en la precitada visita, es el señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.688.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 11633 del 16 de octubre de 2019**, el cual señala en sus apartes correspondientes, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 181 C - 27 del barrio San Antonio Noroccidental, de la localidad de Usaquén en atención a la siguiente información:*

Mediante el radicado 2019ER69500 del 28/03/2019 la junta de acción comunal del barrio Maturín expone la contaminación ambiental ocasionado por los distintos establecimientos dedicados a actividades de mantenimiento de vehículos, localidad de Usaquén.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se evidencio que el establecimiento se ubica en una zona presuntamente residencial con actividades comerciales, colinda con predios de usos netamente residencial. Funciona en un predio de tres plantas ocupando la planta baja, los dos superiores son de uso residencial, utilizan parte del espacio público para parquear vehículos mientras realizan las labores propias de la actividad económica al interior del predio.

Para el desarrollo de las actividades se identificó que cuentan con un compresor, en el área de trabajo al interior del predio se desarrollan los procesos de latonería, masillado, lijado y pintura, la cual no se encuentra totalmente confinada, el trabajo se realiza a puertas abiertas, no cuenta con sistema de extracción, ni ducto, tampoco con sistema de control.

En el momento de la visita técnica, se estaba realizando la actividad de latonería, el resto de los procesos no se llevaban a cabo, por lo cual no fue posible percibir olores, sin embargo, al trabajar al aire libre, no se da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el desarrollo de las actividades.

Al momento de la visita no se presentó RUT o cámara y comercio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Placa del predio



Fotografía No. 2 Fachada del predio



Fotografía No. 3 Compresor



Fotografía No. 4 Insumos



Fotografía No. 5 Interior del predio

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **JAIR ANCIZAR PEREA** no cuenta con fuentes de combustión externa para el desarrollo de las actividades.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, realiza procesos de lijado y pintura los cuales generan emisiones de gases, material particulado y olores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	NO	El proceso se desarrolla dentro del establecimiento en un área específica, la cual no se encuentra totalmente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	SI	Se evidenció que en el límite del predio y el espacio público se desarrolla este proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	No cuenta con dispositivo de control y no requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción.	NO	No se evidencia sistema de extracción y no requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	SI	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

El proceso de lijado genera emisiones de material particulado, que no maneja de manera adecuada, por cuanto desarrolla actividades en un área que no se encuentra confinada. Dicho proceso se desarrolla en parte del espacio público.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	NO	El proceso se desarrolla dentro del establecimiento en un área específica, sin embargo esta, no se encuentra totalmente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	NO	No se evidencio el uso del espacio publico para el desarrollo de este proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto, no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	No cuenta con dispositivo de control y requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción.	NO	No se evidencia sistema de extracción y requiere su implementación.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	SI	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

El proceso de pintura genera emisiones de gases y olores, que no son manejados de manera adecuada, por cuanto desarrolla actividades en un área que no se encuentra confinada y no cuenta con dispositivos de control.

Si bien en el momento no estaban realizando actividades de pintura, no fue posible percibir olores fuera del establecimiento, sin embargo, se evidencio en campo que trabajan a puertas abiertas, por tanto las emisiones y olores son susceptibles de trascender y generar molestias a vecinos y transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** propiedad del señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** propiedad del señor **JAIR ANCIZAR PEREA** no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por

cuanto en su actividad no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. *El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** propiedad del señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, se destaca que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por si parte, el artículo 29° de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Aunado a lo anterior, el artículo 58° de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79° de la Constitución consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la*

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el artículo 18° de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se determinará de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11633 del 16 de octubre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

En virtud de lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, en particular, aquellas contenidas en el **parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte del señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.688, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 181C – 27 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial, si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa en sus procesos de lijado y pintura, estos no poseen mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

Con base en lo expuesto, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 80.199.688, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 181C - 27, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, se precisa que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.688, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 181C - 27, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en particular a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial, sus procesos de lijado y pintura no poseen mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIR ANCIZAR PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.688, en la Carrera 17 No. 181C - 27, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario del establecimiento comercial, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-409**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2020-409*